

CONSIDERANDO PRIMERO: Que el señor **MANUEL DE JESÚS MARTÍNEZ MARTÍNEZ**, portador de la cédula de identidad y electoral No. 013-0000360-3, laboró en la administración pública por más de veinte (20) años, desempeñándose siempre con dedicación, capacidad y honradez;

CONSIDERANDO SEGUNDO: Que el señor **MANUEL DE JESÚS MARTÍNEZ MARTÍNEZ**, cuenta con una avanzada edad, y actualmente está padeciendo de serios quebrantos de salud, tornándosele imposible realizar cualquier labor productiva para su sustento;

CONSIDERANDO TERCERO: Que es deber del Estado dominicano, auxiliar a todos aquellos ciudadanos y ciudadanas que han prestado servicios en la administración pública y que por su avanzada edad y mal estado de salud, se les hace imposible realizar labores productivas para cubrir sus gastos esenciales de alimentación y medicamentos.

VISTO: El Art. 10 de la Ley No. 379, del 11 de diciembre de año 1981, sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.- Se concede una pensión del Estado por la suma de RD\$6,000.00 (seis mil pesos con 00/100) mensuales, a favor del señor **MANUEL DE JESÚS MARTÍNEZ MARTÍNEZ**.

Art. 2.- Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado, de la Ley de Gastos Públicos.

Art. 3.- La presente ley entrará en vigencia a partir de la fecha de su promulgación.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de junio del año dos mil seis (2006); años 163 de la Independencia y 143 de la Restauración.

FAVIÁN ANT. DEL VILLAR ARISTY,
Vicepresidente en Funciones.

ENRIQUILLO REYES RAMÍREZ,
Secretario.

GERMÁN CASTRO GARCÍA,
Secretario Ad-Hoc.